

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y FAJARDO  
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

DAVID BETANCOURT  
RIVERA

Peticionario

KLCE201500284

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Criminal Núm.  
K VI1993G0037

Sobre: Asesinato 1er  
grado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez<sup>1</sup>, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2015.

#### I.

Compareció ante nosotros David Betancourt Rivera (peticionario o señor Betancourt) en solicitud de la revisión de una denegatoria en reconsideración de una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal (32 LPRA Ap. II). La determinación cuestionada fue emitida el 20 de febrero de 2015 y notificada en la misma fecha por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (Instancia, foro primario o foro recurrido). Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del auto.

#### II.

Surge del expediente que el señor Betancourt fue sentenciado en el 1993 en virtud de alegación de culpabilidad por varios delitos bajo la Ley de Armas<sup>2</sup> y varios delitos bajo el Código Penal de 1974. Se desprende de la Minuta del acto de dictar la sentencia que el peticionario fue condenado a cumplir una pena de reclusión, de manera concurrente, por los delitos de tentativa de asesinato (10 años por cada caso), robo (20

<sup>1</sup> La Jueza Varona Mendez no interviene.

<sup>2</sup> Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, la cual estaba vigente al momento de sentenciar al peticionario.

años por cada caso), secuestro (40 años por cada caso), el delito bajo el Artículo 6 de la Ley de Armas (3 años por cada caso), el delito bajo el Artículo 8 de la Ley de Armas (5 años por cada caso), el delito bajo el Artículo 6-A de la Ley de Armas (5 años por cada caso), el delito bajo el Artículo 32 de la Ley de Armas (1 año por cada caso), conspiración (5 años), agresión agravada (3 años), 6 meses de cárcel por cada delito de resistencia u obstrucción a la autoridad pública y 6 meses por del delito de amenaza. De otro lado, el foro sentenciador impuso una pena de reclusión de 99 años por el delito de asesinato, 20 años por el delito de robo, 5 años por incurrir en violaciones al Artículo 8 de la Ley de Armas y 3 años por cada violación al Artículo 6 de la Ley de Armas. Se dispuso que estas últimas penas fueran cumplidas de forma concurrente entre sí, pero consecutivas con las anteriores.<sup>3</sup>

Aparte de las denuncias, las sentencias dictadas y la Minuta de la vista en la que se dictó la sentencia, el señor Betancourt acompañó con su recurso un dictamen emitido por el foro primario que denegó una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, el 3 de febrero de 2015 y notificado el 5 de febrero de 2015.<sup>4</sup> No se acompañó copia de la moción presentada por el peticionario. Inconforme con la determinación, el 18 de febrero de 2015 el señor Betancourt presentó una oportuna solicitud de reconsideración.<sup>5</sup> Cuestionó el que se haya desestimado su solicitud sin concederle una vista y sin fundamentarse la determinación. Sostuvo que el que no se fundamentara la denegatoria de su petición lesionaría su posibilidad de que el Tribunal de Apelaciones evaluara algún recurso que presentara en torno al asunto. De otra parte, expuso que él fue sentenciado en virtud de una alegación de culpabilidad, por lo cual procedía imponer todas las penas de forma concurrente, y no de forma consecutiva. Alegó por ello que la sentencia dictada es ilegal. Mediante una determinación dictada y notificada el 20 de febrero de 2015, Instancia denegó la moción de reconsideración.

---

<sup>3</sup> Apéndice, págs. 28-29.

<sup>4</sup> Íd., pág. 50.

<sup>5</sup> Íd., págs. 51-56.

Inconforme, el 4 de marzo de 2015 el señor Betancourt presentó un recurso de *certiorari* ante nosotros. Sostuvo, en síntesis, que debido a que hizo una alegación preacordada el cumplimiento de la pena de reclusión por los distintos delitos debía imponerse de forma concurrente y no consecutiva. Expuso que erró el foro primario al denegar su petición al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, sin la celebración de una vista y sin fundamentar su determinación. También planteó que incidió el foro primario al no corregir la sentencia y disponer el cumplimiento concurrente de todas las penas de reclusión.

### III.

#### A. Expedición de recursos de *certiorari* en casos criminales

Dispone la Ley de la Judicatura (Ley Núm. 201-2003), en su Art. 4.006 (b), que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRÁ sec. 24y (b). En casos criminales, la expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRÁ Ap. XXII-B); *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679 (2011).

Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada Regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podremos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido.

## **B. Moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento**

### **Criminal**

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, autoriza al tribunal que impuso la sentencia a anularla, dejarla sin efecto, o corregirla, cuando: 1) ésta fue impuesta en violación de la Constitución o las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Constitución o las Leyes de los Estados Unidos; 2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponerla; 3) la sentencia excede de la pena prescrita por la ley o 4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Véase además *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 659 (2012); *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883 (1993). Este mecanismo procesal puede ser utilizado para atacar colateralmente una sentencia criminal final, siempre y cuando el peticionario se halle detenido por razón de la misma, conforme exige el precepto. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 823 (2007); *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 DPR 286, 292 (1975). Esta moción puede presentarse en cualquier momento, incluso cuando la sentencia haya advenido final y firme. *Pueblo v. Contreras Severino*, *supra*, pág. 660. Nuestro Tribunal Supremo ha aclarado que los fundamentos para revisar una sentencia bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho, por lo que el precepto no puede ser empleado para levantar cuestiones de hecho que hubieran sido adjudicadas por el Tribunal. Se trata de un mecanismo para cuestionar la legalidad de la sentencia, no su corrección a la luz de los hechos. Íd.

Se ha reconocido que una persona convicta en virtud de una alegación de culpabilidad puede atacar su convicción mediante este mecanismo si cuenta con un planteamiento o defensa meritoria fundamentada en el debido proceso de ley. *Pueblo v. Román Mártir, supra*, pág. 822. De otro lado, cuando se trate la moción de un ataque colateral a la sentencia, “los fundamentos, condiciones, circunstancias, planteamientos y normas de derecho que gobiernan el procedimiento, recurso, mecanismo o moción presentada a esos fines”. Íd. Por tanto, los planteamientos al amparo de esta Regla deben limitarse a planteamientos de derecho. Íd., pág. 824.

Cabe destacar lo dispuesto en cuanto a la celebración de una vista al solicitarse un remedio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. En lo pertinente, la Regla establece lo siguiente:

b) Notificación y vista. **A menos que la moción y los autos del caso concluyentemente demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno**, el tribunal dispondrá que se notifique con copia de la moción, si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, al fiscal de la sala correspondiente, y si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Distrito, al fiscal de la sala del Tribunal de Primera Instancia a la cual puedan apelarse las sentencias de dicho Tribunal de Distrito. El tribunal proveerá asistencia de abogado al peticionario si no la tuviere, señalará prontamente la vista de dicha moción, se asegurará de que el peticionario ha incluido todos los fundamentos que tenga para solicitar el remedio, fijará y admitirá fianza en los casos apropiados, establecerá las cuestiones en controversia y formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho con respecto a la misma.

[...]

**El tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio.** Íd. (Énfasis suplido).

Como bien puede observarse, el tribunal no viene obligado a celebrar una vista si se desprende concluyentemente de la moción que la parte promovente no tiene derecho a remedio alguno. Además, aunque el texto de la Regla no impone un límite en el número de solicitudes que se puedan presentar a tales fines, sí establece claramente que el tribunal no está obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado **solicitando el mismo remedio.**

#### IV.

De entrada, es preciso mencionar que de una búsqueda en los récords de nuestra secretaría trasciende que el señor Betancourt ha presentado ante nosotros más de 10 recursos. Dos de ellos fueron recursos de *certiorari*, ambos presentados en el 2011. En el primer recurso, KLCE201100478, el señor Betancourt recurrió de una determinación del foro primario emitida en el 2010 la cual denegó una solicitud de enmendar la pena de reclusión impuesta del caso del epígrafe para disponer que las penas de todos los delitos se cumplieran de forma concurrente. El panel denegó la expedición del auto por entender que la solicitud del peticionario no cumplió con los requisitos de la Regla 185 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II) ni de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. Sin embargo, en la nota al calce número 3 de dicha Resolución se indicó que de los autos originales del pleito del epígrafe surgía que el señor Betancourt solicitó por primera vez la enmienda de la sentencia dictada mediante un documento intitulado “Moción en Solicitud de Sentencias Concurrente[s]” en agosto de 2009.<sup>6</sup> En el segundo recurso, KLCE201100670, el señor Betancourt nuevamente recurrió de otra determinación del foro primario emitida el 2 de marzo de 2011 que denegó una moción presentada al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. Si bien en esa ocasión el panel desestimó el recurso presentado por falta de jurisdicción debido a su presentación tardía, se desprende que el recurrente planteó que incidió el foro recurrido al denegar una solicitud para que la sentencia impuesta de 40 años fuera cumplida de forma concurrente con la sentencia de 99 años impuesta por asesinato en primer grado.<sup>7</sup>

De lo antes reseñado puede observarse que el peticionario lleva desde el 2009 reiterando su solicitud de enmendar la sentencia para que se disponga su cumplimiento de forma concurrente con las otras penas.

---

<sup>6</sup> Esta Resolución fue dictada el 29 de abril de 2011 y notificada el 4 de mayo de 2011. El mandato fue notificado el 8 de agosto de 2011.

<sup>7</sup> Se desestimó el recurso mediante una Resolución emitida el 31 de mayo de 2011 y notificada el 7 de junio de 2011. El mandato fue remitido el 8 de agosto de 2011.

Estas solicitudes han sido repetidamente denegadas por el foro recurrido. Además, el peticionario ha acudido ante este tribunal en dos ocasiones a reiterar el mismo planteamiento. Como antes indicamos, un tribunal no está obligado a considerar una solicitud de un confinado al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, cuando el mismo confinado ha solicitado el mismo remedio en una ocasión anterior. Más aún, ya el asunto ha sido traído en ocasiones previas ante este tribunal.

Por todo lo anterior, no procede expedir el auto. No encontramos que esté presente alguno de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que justifique nuestra intervención. Ello cobra mayor relevancia al considerar que el peticionario lleva desde el 2009 solicitando el mismo remedio.

#### V.

Por los fundamentos que anteceden, denegamos la expedición del auto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones